

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO PRMISCUO DE FAMILIA PALMIRA VALLE

### SENTENCIA N° 41

Palmira (V), Junio veintiséis (26) de dos mil veinte  
(2020)

Rad. 76-520-3110-002-2020-00076-00

### I.- OBJETO DEL PRESENTE

#### PRONUNCIAMIENTO:

Consiste en emitir sentencia dentro de este proceso de Jurisdicción Voluntaria de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovido a través de apoderado judicial, por los señores JOHN FREDY OSPINA ROJAS Y ADRIANA RAMIREZ DIAZ, mayores de edad y vecinos del municipio de Palmira – Valle.-

### II.- FUNDAMENTOS FACTICOS:

Los señores JOHN FREDY OSPINA ROJAS Y ADRIANA RAMIREZ DIAZ, contrajeron matrimonio Civil, el día veintiuno (21) de agosto de 2004, en la Notaria Primera del Círculo de Palmira - Valle, hecho protocolizado en dicha oficina bajo indicativo serial No. 03736762.

Dentro del matrimonio se procreó a JOHANN DAVID OSPINA RAMIREZ, nacido el día 28 de marzo de 2005, hecho registrado en la Notaria 5 de círculo de Cali – Valle, bajo indicativo serial No. 35450010.

Como consecuencia del matrimonio se conformó la sociedad conyugal, que a la fecha se encuentra vigente.

Los señores JOHN FREDY OSPINA ROJAS Y ADRIANA RAMIREZ DIAZ, siendo mayores de edad han acordado amigablemente solicitar el divorcio del matrimonio civil que contrajeron, por la causal del mutuo acuerdo, de conformidad con lo establecido en el numeral 9º del Artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

### III.- P E T I T U M

3.1. Se decrete el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, contraído por los señores JOHN FREDY OSPINA ROJAS Y

ADRIANA RAMIREZ DIAZ, el día veintiuno (21) de agosto de 2004, en la Notaria Primera del Circulo de Palmira - Valle, hecho protocolizado en dicha oficina bajo indicativo serial No. 03736762.

3.2. Disponer la Inscripción de la Sentencia en los respectivos folios del registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

3.3. Se apruebe el siguiente acuerdo:

### **RESPECTO DE LOS CÓNYUGES:**

- a) Sera de cuenta de cada uno de los cónyuges el sostenimiento en general es decir que cada uno atenderá su subsistencia de su propio peculio.
- b) Los cónyuges tenían domicilio común en la ciudad de Palmira – Valle.
- c) Los cónyuges fijaran domicilio por separado.

### **RESPECTO DEL ADOLESCENTE JOHANN DAVID**

#### **OSPINA RAMIREZ:**

- a) Ejercerán la patria potestad conjuntamente hasta que llegue a la mayoría de edad o sea emancipado por cualquier causa legal.
- b) El cuidado personal quedara bajo la responsabilidad de la madre ADRIANA RAMIREZ DIAS, quien le proporcionara los cuidados, y lo guiara en su formación, tanto moral como intelectual, y quien tendrá como domicilio y residencia en ña ciudad de Palmira – Valle, calle 35 No. 46-38, barrio Santa Ana.
- c) El padre podrá ver a su hijo sin sujeción alguna siempre y cuando no se interfiera en las labores escolares del menor ni la disciplina del hogar.
- d) El señor JOHN FREDY OSPINA ROJAS, atenderá en la manutención de su hijo JOHANN DAVID OSPINA RAMIREZ, con una cuota mensual que actualmente la aporta en especie, consistente en aportar del restaurante de nombre RESTAURANTE Y ASADERO EL GUADUAL, ubicado en la ciudad de Palmira en la carrera 31 No. 24-70 B/ Nuevo el almuerzo al menor, el que tiene un costo de \$12.000 diarios y se lo aporta de lunes a domingo es decir toda la semana, acuerdo este que se ha llegado entre sus progenitores hasta que esté en funcionamiento el restaurante y una vez, éste por cualquier circunstancia sea vendido o se de por cancelado, el suscrito padre del menor aportara una cuota mensual de doscientos diecinueve mil pesos (\$219.000) mensuales y aportara en los meses de junio y diciembre de cada año una muda de ropa (camisa o buzo, zapatos, interiores y medias) por un monto de doscientos diecinueve mil pesos (\$219.000).

La cuota mensual cuando esta no fuere en especie sino en dinero, la recibirá la madre del menor ADRIANA RAMIREZ DIAZ, dentro de los cinco (5) días hábiles de cada mes, cuota alimentaria que cuando se de en dinero será reajutable cada año conforme al incremento establecido por el gobierno (IPC), al igual que se incrementara la cuota adicional de los meses de juicio y diciembre de cada año.

e) Respecto a los servicios médicos hospitalarios, quirúrgicos y odontológicos serán asumidos en un 50% por el padre y la madre del menor con relación a lo que no cubra la EPS del sistema de salud y medicina pre-pagada Plan Bienestar S.O.S. quien en la actualidad goza el menor y en cuanto a la recreación cada padre aportará los gastos que genere esta cuando el menor tenga oportunidad de recrearse con cada uno de sus progenitores.

#### **V.- ACTUACIÓN PROCESAL:**

Subsanada la demanda, fue admitida mediante auto interlocutorio No. 1999 del 5 de junio de 2020, se tuvo como prueba documental el acuerdo de las partes contenido en el memorial poder (folios 1 a 4), registro civil de matrimonio (folio 5), registro civil de nacimiento del adolescente JOHANN DAVID OSPINA RAMIREZ (folio 6), registro civil de nacimiento del señor JOHN FREDY OSPINA ROJAS (folio 7), registro civil de nacimiento de la señora ADRIANA RAMIREZ DIAZ (folio 8), fotocopia de cédula de la señora ADRIANA RAMIREZ DIAZ (folio 9) y fotocopia de cédula del señor JOHN FREDY OSPINA ROJAS (folio 10), documentos allegados con la demanda.

Mediante correo electrónico se le notifico de la admisión del trámite, tanto al ICBF como a la Procuraduría Para Asuntos de Familia, la primera guardo silencio mientras que el Ministerio Publico manifestó no oponerse al trámite y solicito se continuara con el mismo.

Seguidamente procede el Juzgado a dictar la Sentencia que en derecho corresponde, previas las siguientes,

#### **VI.- CONSIDERACIONES:**

Los presupuestos procesales y la validez de la ritualidad procesal no ofrece ningún reparo en el sub-lite para proferir fallo de mérito.

La prueba del matrimonio celebrado entre los señores JOHN FREDY OSPINA ROJAS Y ADRIANA RAMIREZ DIAZ, revela la legitimación de la causa, tal como se desprende del registro civil de matrimonio donde se constata que contrajeron matrimonio Civil, el día veintiuno (21) de agosto de 2004, en la Notaria Primera del Círculo de Palmira - Valle, hecho protocolizado en dicha oficina bajo indicativo serial No. 03736762.

"Con la celebración del matrimonio nace para los cónyuges un sin número de obligaciones, entre las cuales se halla el deber de vivir juntos, guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente, tal como lo disponen los artículos 176 y 178 del Código Civil; de tal manera que, cuando alguno de dichos deberes se incumple, se desquicia la relación conyugal pudiéndose demandar sea su suspensión temporal por medio de la separación de cuerpos, o bien su terminación mediante el divorcio"

Nuestro ordenamiento sustantivo civil en su artículo 154 en concordancia con el artículo 6º de la Ley 25 de 1992 y al Ley 446 de 1998 en su artículo 27, reglamentan las causales de divorcio y el procedimiento a seguir cuando la causal alegada es la de mutuo acuerdo.

En el evento que ahora ocupa la atención del Juzgado, los señores JOHN FREDY OSPINA ROJAS Y ADRIANA RAMIREZ DIAZ, solicitan al Juzgado se Decrete la DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, que tienen contraído, invocando para tal efecto la causal prevista en el numeral 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, esto es la de mutuo acuerdo.

Es de anotar que para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado como en el caso que nos ocupa. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo acuerdo, pues quien sino únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y que tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, los hijos y con la sociedad conyugal.

Así las cosas, siendo los señores JOHN FREDY OSPINA ROJAS Y ADRIANA RAMIREZ DIAZ, plenamente capaces de manifestar su mutuo consentimiento para solicitar la DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, del matrimonio contraído el día veintiuno (21) de agosto de 2004, en la Notaria Primera del Círculo de Palmira - Valle, hecho protocolizado en dicha oficina bajo indicativo serial No. 03736762, considera el Juzgado que es del caso acceder a tal petición, así mismo el despacho se abstendrá de hacer pronunciamiento alguno sobre la residencia separada de los cónyuges, en razón a que tal determinación es una consecuencia jurídica del divorcio.

## **VII.- PARTE RESOLUTIVA:**

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira (V), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **R E S U E L V E:**

**1o.)** DECRETAR el **DIVORCIO** DE MATRIMONIO CIVIL celebrado entre los señores JOHN FREDY OSPINA ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.865.975 de El Cerrito- Valle y ADRIANA RAMIREZ DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.039.474 de Palmira - Valle, el día veintiuno (21) de agosto de 2004, en la

Notaria Primera del Círculo de Palmira - Valle, hecho protocolizado en dicha oficina bajo indicativo serial No. 03736762.

2º) INSCRÍBASE este fallo en el registro civil de matrimonio de los señores JOHN FREDY OSPINA ROJAS Y ADRIANA RAMIREZ DIAZ , el cual aparece inscrito bajo indicativo serial No. 03736762, del libro de matrimonios de la Notaria Primera del Círculo de Palmira - Valle. Igualmente inscríbase esta Sentencia en los registros civiles de nacimiento de los citados cónyuges.

3º) Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio

4º) Aprobar el acuerdo celebrado:

### **RESPECTO DE LOS CÓNYUGES:**

a) Sera de cuenta de cada uno de los cónyuges el sostenimiento en general es decir que cada uno atenderá su subsistencia de su propio peculio.

### **RESPECTO DEL NIÑO JOHANN DAVID OSPINA**

#### **RAMIREZ:**

a) Ejercerán la patria potestad conjuntamente hasta que llegue a la mayoría de edad o sea emancipado por cualquier causa legal.

b) El cuidado personal quedara bajo la responsabilidad de la madre ADRIANA RAMIREZ DIAS, quien le proporcionara los cuidados, y lo guiara en su formación, tanto moral como intelectual, y quien tendrá como domicilio y residencia en ña ciudad de Palmira – Valle, calle 35 No. 46-38, barrio Santa Ana.

c) El padre podrá ver a su hijo sin sujeción alguna siempre y cuando no se interfiera en las labores escolares del menor ni la disciplina del hogar.

d) El señor JOHN FREDY OSPINA ROJAS, atenderá en la manutención de su hijo JOHANN DAVID OSPINA RAMIREZ, con una cuota mensual que actualmente la aporta en especie, consistente en aportar del restaurante de nombre RESTAURANTE Y ASADERO EL GUADUAL, ubicado en la ciudad de Palmira en la carrera 31 No. 24-70 B/ Nuevo el almuerzo al menor, el que tiene un costo de \$12.000 diarios y se lo aporta de lunes a domingo es decir toda la semana, acuerdo este que se ha llegado entre sus progenitores hasta que esté en funcionamiento el restaurante y una vez, éste por cualquier circunstancia sea vendido o se de por cancelado, el suscrito padre del menor aportara una cuota mensual de doscientos diecinueve mil pesos (\$219.000) mensuales y aportara en los

meses de junio y diciembre de cada año una muda de ropa (camisa o buzo, zapatos, interiores y medias) por un monto de doscientos diecinueve mil pesos (\$219.000).

La cuota mensual cuando esta no fuere en especie sino en dinero, la recibirá la madre del menor ADRIANA RAMIREZ DIAZ, dentro de los cinco (5) días hábiles de cada mes, cuota alimentaria que cuando se de en dinero será reajutable cada año conforme al incremento establecido por el gobierno (IPC), al igual que se incrementara la cuota adicional de los meses de junio y diciembre de cada año.

e) Respecto a los servicios médicos hospitalarios, quirúrgicos y odontológicos serán asumidos en un 50% por el padre y la madre del menor con relación a lo que no cubra la EPS del sistema de salud y medicina pre-pagada Plan Bienestar S.O.S. quien en la actualidad goza el menor y en cuanto a la recreación cada padre aportará los gastos que genere esta cuando el menor tenga oportunidad de recrearse con cada uno de sus progenitores.

**5º)** ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

**La Juez,**



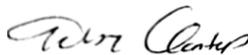
**MARITZA OSORIO PEDROZA**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 52 hoy notifico a las partes la providencia que antecede (Art.295 del C.G.P.).

Palmira, 30/06/2020

La Secretaria,



**NELSY LLANTEN SALAZAR**